

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º 328/24**, seguidos a instancia del Ayuntamiento de Málaga representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos Sr. VERDIER HERNANDEZ, frente a la entidad HACIENDA MARINA, S.L., representada por el procurador Sr GONZALEZ FERNANDEZ y asistido del Letrado/a Sr. FERNANDEZ LOPERA ,

### SENTENCIA N.º 87/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Málaga se presentó recurso de lesividad frente al acuerdo de enajenación de la finca registral 4.325-A, sita en C/ Fernando el Católico nº 1, adoptado mediante providencia del Tesorero del Ayuntamiento de Málaga de 19 de abril de 2002

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 24.04.25.

**TERCERO.-** Abierto el acto, la Administración recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, a lo que se adhirió la parte contraria en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

**CUARTO.-** Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO.-** Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones



legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del recurso.

Por el letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Málaga se presentó recurso de lesividad frente al acuerdo de enajenación de la finca registral 4.325-A, sita en C/ Fernando el Católico nº 1, adoptado mediante providencia del Tesorero del Ayuntamiento de Málaga de 19 de abril de 2002, con fundamento en los siguientes extremos:

1.-En fecha 4 de junio de 2002 el Área de Gestión Tributaria procedió a subastar un local sito en la planta sótano del edificio en construcción sito en calle Fernando el Católico nº 1, de Málaga, a resultas del embargo trabado sobre dicho bien por deudas tributarias pendientes de HACIENDA MARINA, S.L. con la hacienda municipal.

2.-El embargo dimanaba de los expedientes de apremio nº 2625776, 2622190, 2789836, 2333425, 2625420, 2724130, 2856743, 2875880, 2796411, 2867584 y 2886212, por deudas tributarias en concepto de IAE y Tasa de Basuras, modalidad industria, ascendentes a 13.410,03.- €.

2.-Celebrada la subasta, se adjudicó la mencionada finca a la entidad CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES VALQUINTA, S.A., por un importe de 5.500,00.- €.

3.-A consecuencia de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra diversos actos del expediente de apremio, en primer término, se dictó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Málaga, de 26 de junio de 2009 (fols. 48 y ss.). Resolución, que concluyó que la administración no había



precisado con claridad en dichos expedientes la deuda exigible, ordenando retrotraer las actuaciones y determinar con claridad la cuantía de la deuda exigible a la parte actora en dicho procedimiento, notificándosela y dándole un plazo para pagar en vía voluntaria o para recurrir, procediendo asimismo a declarar la lesividad de la adjudicación, salvo que no se procediera al pago, en cuyo caso cabría la convalidación de las actuaciones de embargo y adjudicación, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran.

4.- Dicha sentencia fue apelada ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Málaga del TSJA, que desestimó el recurso mediante sentencia de 31 de marzo de 2011.

5.- En ejecución de dicha sentencia, los servicios del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria procedieron a girar nueva liquidación, de fecha 25 de marzo de 2015, comprensiva de las deudas dimanantes de los expedientes de apremio no anulados, esto es, los nº 2615776, 2333425, 2625420, 2724130, 2875880 y 2856743, por importe total de 10.404,97.- €, notificada el día 26 de marzo siguiente, confiriendo plazo para ingreso en período voluntario de dicha deuda, así como para recurrir la liquidación .

6.-Dicho acto liquidatorio fue anulado, a su vez, mediante Auto nº 267/16, de 3 de junio de 2016 dictado en incidente de ejecución de sentencia, ya que se incluían en el mismo indebidamente tres expedientes de apremio (los nº 2615776, 2724130 y 2875880).

7.- En fecha 15 de junio de 2016 se volvió a girar nueva liquidación, esta vez comprensiva tan solo de los expedientes de apremio 2333425, 2625420 y 2856743, por un importe total de 3.383,91.- €, notificada el 21 de junio de 2016, confiriendo de nuevo plazo para ingreso en período voluntario de dicha deuda, así como para recurrir la liquidación.

8.-Transcurrido el período voluntario sin que la recurrente efectuara el pago, se inició el periodo ejecutivo, dictándose providencia de apremio que fue notificada a HACIENDA MARINA S.L. con fecha 22 de febrero de 2017 ( concediendo nuevo plazo de pago, esta vez conforme al artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que tampoco se efectuara pago alguno.

9.-En fecha 8 de enero de 2018, se dictó resolución en la que se acordaba convalidar las actuaciones de embargo y enajenación de la finca registral nº 4325/A , así como anular y dar de baja las liquidaciones que dieron lugar a los expedientes de apremio notificados a HACIENDA MARINA S.L. con fecha 21 de junio de 2016



(esto es, el 2333425, el 2625420 y el 2856743), todo ello de conformidad con los términos del Auto nº 267/2016 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, considerando así íntegramente ejecutada la sentencia de 26 de junio de 2009.

10.- En segundo término, el Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Málaga en fecha 15 de mayo de 2023, dictó la Sentencia en el seno de otro procedimiento contencioso-administrativo que se había tramitado a resultas de la impugnación que realizó HACIENDA MARINA de la liquidación de 15 de junio de 2016 (notificada el día 21 siguiente), comprensiva, como ya se ha indicado anteriormente, de los expedientes de apremio 2333425, 2625420 y 2856743, por un importe total de 3.383,91.- €.

11.-En dicho procedimiento no se solicitó la medida cautelar de suspensión del acto recurrido. Dicha sentencia declaró que cuando la administración emitió la liquidación contenida en el acuerdo de 15 de junio de 2016, había prescrito su derecho a exigir el pago de las deudas tributarias integrantes de los expedientes de apremio 2333425, 2625420 y 2856743, anulando los mismos.

12.- A la vista de lo expuesto, y dado que finalmente habían quedado anulados los expedientes de apremio que dieron lugar al acuerdo de enajenación -mediante subasta- de la finca registral 4.325-A, con fecha 9 de mayo de 2024 se dictó resolución por la que se acordó incoar procedimiento de declaración de lesividad del precitado acto de enajenación y adjudicación de fecha 4 de junio de 2002, en los términos ordenados por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Málaga, de fecha 26 de junio de 2009 (nº 114/2009).

13.-Dicha incoación fue notificada a HACIENDA MARINA, S.L. el día 14 de mayo de 2024 (fol. 12). Asimismo, se otorgó trámite de audiencia a las siguientes entidades: - PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES VALQUINTA, S.A., como adjudicataria en subasta de la finca embargada (4.325-A), resultando infructuosos los intentos de notificación en papel realizados el 2 y el 3 de julio de 2024 , y rechazada la notificación en sede electrónica con fecha 22 de junio de 2024 EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTEPA, como titular de una anotación de embargo sobre la finca 4.325-A, resultando rechazada la notificación en sede electrónica con fecha 22 de junio de 2024, GÓMEZ ACEBO Y POMBO ABOGADOS, S.L.P., como titular de una anotación de embargo sobre la finca 4.325-A, resultando rechazada la notificación en sede electrónica con fecha 22 de junio de 2024 (fol. 325).



La demandada se adhirió al recurso de lesividad en los términos que manifestó en el acto de la vista.

## **SEGUNDO.- Recurso de lesividad. Consideraciones generales.**

A través de la declaración de lesividad la Administración recurre sus propios actos favorables o declarativos de derecho, siendo en el proceso donde, con base en esa declaración de lesividad, se dilucidará si efectivamente concurre causa de anulabilidad en el acto declarado lesivo (STS de 23 de abril de 2002 y STS de 17 de octubre de 2011).

No se debe confundir la declaración de lesividad, como presupuesto procesal, con el propio procesal jurisdiccional en el que se prevén todas las garantías frente a las posibilidades de revocación de actos declarativos de la propia Administración (STS de 6 de mayo de 2010). En este sentido, cabe indicar que la Jurisprudencia del TS se muestra proclive en la actualidad a aplicar criterios amplios que le llevan a declarar que la pretensión anulatoria de lesividad puede estar motivada por el mero propósito de regularizar jurídicamente el acto dictado con vulneración de normas de Derecho necesario. De ahí que, en efecto, es suficiente la observancia de una infracción del ordenamiento jurídico para que pueda declararse la lesividad del acto para el interés público (artículo 70.2 de la LJCA). Expresiva de ello es la STSJ Madrid nº 274/2013, de 25 de abril de 2013 (rec. 468/2009), en la que se afirma lo siguiente: Respecto del motivo de oposición a la demanda de lesividad deducido por la propiedad del suelo expropiado, por no concurrir la lesión del interés público, hemos de remitirnos a reiterar la doctrina jurisprudencial actualmente imperante y que representa, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 23 de abril 2002, en la que podemos leer: "... En la actualidad ha desaparecido la exigencia de la doble lesión: jurídica y económica, bastando que el acto incurra en la infracción del ordenamiento jurídico, conforme a las sentencias de 14 Mar. 1980 y 22 Ene. 1988"

La declaración de lesividad es, por tanto, un modo de revisar un acto administrativo.

Dicho procedimiento está regulado en el art. 107 de la Ley 39/15 que dispone

*"1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.*

*2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de*



*cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.*

*Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos*

*3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.*

*4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.*

*5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.”*

#### **A)Requisitos formales.**

Dos son los requisitos formales que han de observarse, que exista una declaración previa a la interposición del recurso, y que dicha declaración se encuentre suficientemente motivada.

A la vista del expediente, en el que se recoge la declaración de lesividad del acto que se recurre, dicho pronunciamiento existe, es previo a la interposición del recurso, y se encuentra suficientemente motivado. Así mismo, se han respetado todos los derechos de los interesados, que han tenido oportunidad de manifestar cuanto fuere pertinente en defensa de sus legítimos intereses. Se ha observado el contenido de los artículos 8 y 9 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, consta que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 8.2 de dicho reglamento, habiéndose remitido copia del expediente al órgano encargado de la tramitación del procedimiento, acompañada de informe sobre los antecedentes relevantes para resolver. Se ha otorgado trámite de audiencia de 15 días a quienes aparecen como interesados -sin que ninguno de ellos haya comparecido-; que se ha formulado propuesta de resolución; y que se ha emitido informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico. Por ello debe entenderse que se encuentran debidamente cumplidos los aspectos formales de la declaración de lesividad.



## **B) Requisitos temporales**

El artículo 218 LGT, y el artículo 107 de la LPAC contemplan dos plazos distintos. El primer plazo, de cuatro años, es para poder incoar el procedimiento de lesividad, que no podrá adoptarse una vez transcurrido dicho plazo, computado desde la notificación del acto anulable. Y en el caso que nos ocupa, el acto respecto del que se tramita la declaración de lesividad se produjo el 4 de junio de 2002, fecha en la que se adjudicó el bien embargado al tercero adquirente.

Ahora bien, la obligación de tramitar la declaración de lesividad dimana de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Málaga, de fecha 26 de junio de 2009 (confirmada en sede de apelación mediante sentencia de 31 de marzo de 2011), que concluyó que la administración no había precisado con claridad la deuda tributaria exigible, estableciendo un iter procedimental que se desenvolvía en dos tramos: - Primero, concretar la cuantía de la deuda exigible a HACIENDA MARINA S.L., notificándosela y dándole un plazo para pagar en vía voluntaria o para recurrir, procediendo asimismo a declarar la lesividad de la adjudicación. - Segundo, y para el supuesto de que no se procediera al pago, convalidar las actuaciones de embargo y adjudicación, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran.

Resulta evidente, a la vista de tal fallo, que la conservación del acto de adjudicación del bien embargado quedaba supeditada a una condición (que no se procediera al pago), cuya concurrencia o no dependía, a su vez, de la postura que adoptara HACIENDA MARINA S.L., esto es, que una vez recibiera la notificación de la deuda debidamente cuantificada, pagara o bien hiciera uso de los recursos procedentes.

Analizado el expediente, resulta que no fue hasta el 26 de marzo de 2015 (esto es, cuatro años después de la sentencia de apelación), cuando se cumplió el mandato de la sentencia del JCA nº 4, notificándole a la demandante la cuantía de la deuda exigible, ascendente a un total de 10.404,97.- €, concediéndole plazo para ingreso en período voluntario de dicha deuda, así como para recurrir la liquidación. Disconforme con dicha liquidación, HACIENDA MARINA S.L. promovió incidente de ejecución ante el JCA nº 4, que fue resuelto mediante Auto nº 267/16, de 3 de junio de 2016, a resultas del cual con fecha 15 de junio de 2016 se volvió a girar nueva liquidación, esta vez comprensiva tan solo de los expedientes de apremio 2333425, 2625420 y 2856743, por un importe total de 3.383,91.- €, notificada el 21 de junio de 2016, confiriendo de nuevo plazo para ingreso en período voluntario de dicha deuda, así como para recurrir la liquidación. Y esto último es lo que hizo la demandante, que interpuso recurso contencioso-administrativo que fue turnado al





Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Málaga, que dictó sentencia en fecha 15 de mayo de 2023, anulando los referidos expedientes por prescripción. Por lo tanto, el cumplimiento de la literalidad de lo establecido en la sentencia del JCA nº 4, de 26 de junio de 2009, sólo pudo llevarse a efecto a partir de la firmeza de la sentencia del JCA nº 1, al haberse agotado con ella los recursos que la primera de dichas sentencias permitió interponer a HACIENDA MARINA S.L.

Con todo, el plazo de cuatro años a habrá de computarse desde la fecha de la firmeza de la sentencia del JCA nº 1, lo que implica que a la fecha de incoación del procedimiento de declaración de lesividad dicho plazo no habría transcurrido.

En lo que al segundo plazo importa, previsto en el artículo 107 LPACAP, establece que la declaración de lesividad deberá producirse en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, si bien el artículo 218.3 del R.D. 520/2005 establece un plazo más reducido, de tres meses. El expediente se incoó el 9 de mayo de 2024 (fols. 5-7) y finalizó mediante resolución de 7 de agosto, en la que se declaraba la lesividad, no habiendo transcurrido por lo tanto ninguno de los dos plazos establecidos al efecto.

Recuérdese, en este sentido, que la STS de 2 de marzo de 2017 establece que a los efectos de evitar la caducidad del procedimiento de lesividad por el transcurso del plazo legalmente previsto, es suficiente con que la adopción del acuerdo declarando la lesividad tenga lugar antes de transcurrir el plazo legal previsto, con independencia de que ese acuerdo se notifique al interesado.

### **C) Competencia**

Por último, en tercer lugar, la declaración de lesividad debe ser acordada por el órgano competente. Y en el presente caso, el Sr. Concejal-Delegado de Economía y Hacienda es el competente para la declaración de lesividad de los actos anulables dictados en materia de recaudación por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 19.6 de los Estatutos de dicho organismo (BOP de 29 de diciembre de 2005). Y asimismo es el competente para ordenar la impugnación del acto lesivo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor del artículo 9.1 del R.D. 500/2005.

### **D) Requisitos Materiales**

Por lo que hace referencia al acto declarado lesivo, una vez anuladas las liquidaciones que dieron lugar al procedimiento de apremio, las deudas correspondientes a cada uno de dichos expedientes han de entenderse





extinguidas, quebrando así la potestad de la administración de enajenar bienes del sujeto pasivo para hacer frente a las deudas contraídas por este ante la administración tributaria. Si nada se debía, ningún embargo debió trabarse, y ninguna enajenación debió acordarse, pues no existía el presupuesto básico que habilitaba a la administración, conforme al artículo 161.1 LGT, para iniciar el procedimiento de apremio, esto es, la existencia de deudas liquidadas y no abonadas en período voluntario, precepto que por lo tanto se ha visto infringido.

El acto anulable favoreció, por un lado, a HACIENDA MARINA, en tanto que sus deudas tributarias quedaron saldadas con la enajenación de la finca subastada. Y por otro, a PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES VALQUINTA, que adquirió el inmueble subastado. Tal actuación atentaría contra el interés general, que necesita del cumplimiento de las normas vigentes para salvaguardar los derechos y garantías del contribuyente (ATS de 17 de julio de 2024 -rec. 5574/2023-).

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A, tratándose de un acto contrario al ordenamiento, dictado por la propia Administración, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que **ESTIMO** el recurso de lesividad interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos Sr. VERDIER HERNANDEZ, frente al acuerdo de enajenación de la finca registral 4.325-A, sita en C/ Fernando el Católico nº 1, adoptado mediante providencia del Tesorero del Ayuntamiento de Málaga de 19 de abril de 2002 ; **ANULANDO** el mismo y dejándolo sin efecto, sin condena en costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia NO cabe interponer recurso alguno.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.





Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

